

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2020-00279-00

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES LTDA NIT. 900767596-4

DEMANDADA: MARTHA PATRICIA CIFUENTES AVENDAÑO CC. 60.400.687

Teniendo en cuenta que el curador designado Dr. JAVIER AUGUSTO PEREZ ROJAS, manifestó la imposibilidad de aceptar la designación, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar a la **Dra. KARO KATHERINE VARGAS COMASSI** como Curadora Ad-Lítem de la demandada MARTHA PATRICIA CIFUENTES AVENDAÑO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** KAROVARGAS_09@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2020, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de octubre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO
RAD N° 540014003003-2020-00577-00**

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ROSA JULIA HERNANDEZ CC. 27.555.332 representada por su guardadora ROSA ELENA VALBUENA HERNANDEZ CC. 60.312.329

DEMANDADO: MARCO AURELIO VALBUENA HERNANDEZ CC. 13.489.320.

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR al demandado MARCO AURELIO VALBUENA HERNANDEZ CC. 13.489.320, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de abril de 2021.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

De otro lado, la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, allega al plenario constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-15794, conforme se observa en la anotación No. 26, no obstante, es allegado el referido folio incompleto.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-15794 completo. **COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
CÚCUTA, 19 de octubre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00183-00**

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900214971-0

DEMANDADA: LINA MARCELA GARCIA GIRALDO CC. 37.292.842

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 19 de agosto de 2021, correspondiente a la demandada LINA MARCELA GARCIA GIRALDO, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. DANIELLA STEFANIA MENESES OCHOA** como Curador Ad-Lítem de la demandada LINA MARCELA GARCIA GIRALDO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** DANIELLAMENESESUCHOA@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00173-00

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL CC. 1.090.467.283

DEMANDADOS: CRISTIAN FABIAN CASTRO SANCHEZ CC. 5.398.366 y ANGILLY JISBETH ALBARRACIN ORTEGA CC. 1.093.413.258

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, presenta impulso procesal solicitando se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de los demandados alegando que los mismos se encuentran legalmente vinculados al proceso, sin presentar oposición alguna.

Revisado el plenario, se observa que, efectivamente la demandada ANGILLY JISBETH ALBARRACIN ORTEGA se notificó personalmente del proceso en la secretaría del juzgado, conforme obra en el acta de fecha 17 de julio de 2019 vista a folio 20, sin que emitiera pronunciamiento alguno dentro del término del traslado de la demanda.

De otro lado, se observa que obra citación de la que trata el artículo 291 del CGP, respecto del demandado CRISTIAN FABIAN CASTRO SANCHEZ, a la dirección calle 18n No. 2-77 barrio García Herreros de la ciudad de Cúcuta, surtida con efectividad. (ver folios 53-55).

No obstante, contrario a lo manifestado por el togado, dentro del plenario no obra la notificación por aviso del referido demandado, procediendo el despacho a revisar en la bandeja de entrada del canal digital por los correos juan.salazar25@hotmail.com del cual se envió el último memorial y por el correo eosero31@hotmail.com aportado como notificaciones del apoderado en el escrito de demanda, sin encontrar la notificación por aviso que alega.

Por las anteriores razones, no se accede a seguir adelante la ejecución, hasta tanto no se notifique en debida forma al demandado CRISTIAN FABIAN CASTRO SANCHEZ.

De otro lado, se le requiera al Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ para que radique los memoriales desde su correo personal registrado en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, dado que los ha estado remitiendo desde el correo juan.salazar25@hotmail.com el cual pertenece a otro profesional del derecho, lo que dificulta el trámite normal del proceso, máxime cuando los procesos en la actualidad se tramitan de manera digital.

REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación del demandado CRISTIAN FABIAN CASTRO SANCHEZ, y, que si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD No. 540014003003-2021-00423-00

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEUDORA: LEONOR ARGUELLO CARO CC. 63.345.594.

Atendiendo a la solicitud reiterada por la Dra. SARAY LIZCANO BLUN, apoderada judicial del acreedor JOSE AUGUSTO ANZOLA LINARES, en cuanto se decrete el desistimiento tácito en esta liquidación, alegando que, no se ha cumplido con la carga de notificar al liquidador dentro de los treinta (30) días a la admisión de este trámite, ni se han cancelado sus honorarios para que este se posesione.

Frente a la anterior solicitud, el despacho dispone no acceder, en primer lugar, porque no se configuran ninguna de las causales del artículo 317 del CGP para acceder a decretar el desistimiento tácito, y, en segunda medida porque el liquidador designado Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS se posesionó en el cargo el día 23 de agosto de 2021, conforme obra en el acta de diligencia de posesión suscrita por la titular del despacho en asocio con su secretaria.

RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. SARAY LIZCANO BLUN para que actúe como apoderada judicial del acreedor JOSE AUGUSTO ANZOLA LINARES, para que actúe dentro de este trámite.

De otro lado, agréguese al expediente la acreencia presentada por la Dra. MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ como apoderada del acreedor ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que sea tenida en cuenta en este proceso.

RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ como apoderada del acreedor ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que actúe dentro de este trámite.

Finalmente, REQUIERASE al liquidador designado y posesionado Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 del auto proferido el 28 de junio de 2021.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. NO ACCEDER a dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por lo motivado.

2. RECONOCER personería jurídica a la Dra. SARAY LIZCANO BLUN para que actúe como apoderada judicial del acreedor JOSE AUGUSTO ANZOLA LINARES, para que actúe dentro de este trámite.

3. AGREGAR al expediente la acreencia presentada por la Dra. MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ como apoderada del acreedor ALCALDIA

MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que sea tenida en cuenta en este proceso.

4. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ como apoderada del acreedor ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que actúe dentro de este trámite.

5. REQUERIR al liquidador designado y posesionado Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 del auto proferido el 28 de junio de 2021.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



COMUNICACIONES
CORPORATIVAS

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2020-00524-00

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9

DEMANDADA: ANGELA MARÍA CARDONA VACA CC. 1.013.614.361

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la empresa ASSO LTDA ASESORIAS Y SERVICIOS:

Respetado Señor Juez:

FERNANDO DURÁN BARRERA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Representante Legal de ASSO Ltda. Asesorías y Servicios En Salud Ocupacional me permito responder a su comunicación mediante la cual solicita el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal que devenga la demandada en su condición de empleada de ASSO LTDA Asesorías y Servicios en Salud Ocupacional identificada con NIT 800.017.218-5., en los siguientes términos:

1. La demandada si tiene actualmente un vínculo laboral ASSO Ltda. Asesorías y Servicios en Salud Ocupacional razón por la cual esta empresa procederá a cumplir con la orden impartida por el señor Juez en su oficio de la referencia.
2. La orden será cumplida con total apego a lo exigido en la ley y en su Auto, por lo cual se retendrá y consignará a órdenes de su juzgado la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal que percibe la demandada tomando como limite la suma de \$50.000.000.
3. Actualmente la demandada devenga un salario de COP \$1.316.520 razón por la cual la quinta parte (1/5) que excede del salario mínimo corresponde al valor de COP \$81.599

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00109-00**

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT. 900.206.146-7

DEMANDADOS: MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN RODRIGUEZ CC. 37.274.345 y MARTA MOJICA VELANDIA CC. 27.801.396

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la empresa GRUPO WONDER:

Respetados señores:

En atención al auto de fecha 24 de Febrero de 2021, en el cual se decretó el embargo y retención del 50% del salario que recibe la señora **MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**, me permito allegar copia de la consignación efectuada el 04 de Octubre de 2021 por el valor de **CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$497.640)** que corresponden al mes de Septiembre de 2021.

REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite de notificación de la parte demandada, y, que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE y NOTIFIQUES

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SUCESION INTESADA (SS MENOR)

RAD N° 540014022003-2017-00651-00

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JUDITH ROJAS SIERRA y NUBIA ROJAS SIERRA

CAUSANTE: CELIA MARIA SIERRA DE ROJAS (QDEP) y PABLO ANTONIO ROJAS VILLAMARIN (QDEP).

Teniendo en cuenta que la Dra. LINA MARIA ANGARITA GONZALEZ designada como Curador Ad-Lítem, no aceptó su designación, procede el despacho a relevarla, designado en su lugar al **Dr. LUIS ALFREDO ESTUPIÑAN MADARIAGA** quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem del asignatario ANSELMO ROJAS SIERRA.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** ALFREDOESTUPPINAN@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que declaró la apertura de la sucesión de los causantes de fecha 01 de agosto de 2017, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de octubre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN (CS MINIMA)**

RAD. 540014003003-2020-00246-00

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS SAS

DEMANDADO: JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO.

Agréguese y déjese constancia de ello en el expediente, acerca de la respuesta emitida por parte de la entidad demandante, al requerimiento realizado por el despacho en auto anterior, en cuanto, *"En mi condición de apoderada del demandante deudor, en el proceso arriba referenciado, y teniendo en cuenta lo ordenado en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, en cuanto el Despacho dispone "requerir a la parte actora para que suministra el número de identificación de la cedula de ciudadanía del demandado JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO", me permito informar al Despacho que dicho número, lo desconoce el demandante, por cuanto en el momento de iniciarse la acción de Reparación Directa el señor era menor de edad y fue representado por su padre, a quien fue imposible ubicar. Por lo anterior no es posible atender el requerimiento del Despacho"*.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DADO
EN GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2019-01091-00

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA

DEMANDADO: JAIRO ALBERTO MESA VARGAS CC. 70.257.012

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone **REQUERIR** a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, a efectos que informe sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio No. 0073 del 21 de enero de 2020, radicado en su dependencia el 31 de enero de 2020, mediante el cual se le comunicó la orden de RETENCION E INMOVILIZACION del rodante identificado con la PLACA JHL050, automóvil marca KIA, línea RIO, modelo 2020, color PLATA, servicio particular, de propiedad del demandado JAIRO ALBERTO MESA VARGAS CC. 70.257.012.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia de este auto a la SIJIN – POLICIA NACIONAL (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 19 de octubre de 2021, se notificó
el auto anterior Por anotación en estado a
las ocho (08:00) de la mañana.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4022-003-2015-00260-00

San José de Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. A.F.M. INMOBILIARIA NIT. 807.001.766-5
Ddos. TERESA RINCON ARIAS CC. 37.250.078
CLAUDIA PATRICIA VERA JAIMES CC. 1.090.446.558
CRISTINA RAQUEL HERNANDEZ DE ARIAS CC.37.221.652

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso y entrega de dineros solicitada por la apoderada judicial de la parte actora.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que la demandada TERESA RINCON ARIAS, quien realizó la consignación de dineros en depósitos judiciales a órdenes del proceso, no coadyuva la petición, tal como lo informa la petente en su escrito.

En consecuencia, a efecto de dar trámite a la solicitud y habiéndose superado la etapa de asilamiento en que nos encontrábamos con ocasión de la Pandemia de Covid19, requiérase a la apoderada judicial de la parte actora y demandada TERESA RINCON ARIAS, para que presenten el memorial coadyuvando lo solicitado en cuanto a la entrega de dineros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2011-00250-00

San José de Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. JAIRO PATINO ANGARITA CC. 13.455.324
Ddas. NESTOR REATEGUI PINTO CC. 13.506.808
LUZ MARINA BERNAL DE PINZON CC. 37.257.786

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso referenciado, por pago total de la obligación, incluyendo las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y decretadas.

Debiera procederse a ello, sino se observará que la apoderada judicial solicitante no tiene facultad para recibir, en consecuencia, la petición no se ajusta a lo normado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, razón por la que no se accederá a la citada solicitud.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior
Por anotación en estado a las
ocho (08:00) de la mañana.

Secretaría:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00518-00**

Menor.

San José de Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dtes. ANA YANETH LEAL GARCÍA CC. 1.090.418.982
ANYI JULIETH CORREDDOR MORA CC. 1.193.237.319
JENNY KATHERINE GELVEZ GELVEZ CC. 60.450.007
Ddos. RUTH VASQUEZ CAMARGO CC. 60.284.001
HILCIA ESTHER CORREDDOR VASQUEZ CC. 37.273.048
LUZ DARY CORREDDOR VASQUEZ CC. 37.394.628

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora informa al despacho que la parte demandada dio cumplimiento al Acuerdo Conciliatorio suscrito en el Acta Conciliación Judicial No. 046 de 2021 de fecha 10 de agosto de 2021: 1. Cancelación el día 05 de octubre de 2021 la suma de (\$12.000.000.00) que se había acordado en el ordinal a) del acta de conciliación judicial calendada el 10 de agosto de 2021; 2. La parte demandante dio cumplimiento al ordinal b) del acta de conciliación judicial calendada el 10 de agosto de 2021, al transferir los derechos y acciones en un 20.84% que tiene sobre el inmueble ubicado en la Transversal 17 calles 3ª y 4ª No- 3-72 del Barrio Los Alpes del Municipio de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-10611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta mediante venta por escritura pública extendida en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta; 3. Allega Tres (3) recibos de pago de fecha 05 de octubre de 2021 donde el presente apoderado Judicial de la parte actora les hace entrega a las demandantes ANA YANETH LEAL GARCÍA la suma de (\$3.600.000.00), ANYI JULIETH CORREDDOR MORA (\$3.600.000.00) y JENNY KATHERINE GELVEZ GELVEZ (\$3.600.000.00), descontado el valor de (\$400.000.00) a cada una por concepto de Honorarios, solicitando la terminación del proceso divisorio referenciado, así como la orden de levantamiento de las medida cautelar de la inscripción de la demanda vista en la anotación No.018 del folio de matrícula inmobiliaria 260-10611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para efecto de poder realizar la inscripción y registro de la escritura que contiene la venta y compra efectuada por las demandantes en favor de la demandada, dejando sin efecto el Oficio No.2394 de fecha 05 de julio de 2019 y ordenar el archivo del proceso.

Asimismo, El apoderado judicial de la parte demandada coadyuva la petición realizada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. GERMAN ORLANDO PÉREZ IBARRA, en razón del cumplimiento a la conciliación celebrada entre las partes el día 10 de agosto de 2021, solicitando la terminación del proceso, cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso correspondiente a la inscripción de la demanda en la anotación N° 018 del folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-10611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la cual fue informada mediante Oficio No. 2394 de fecha 05 de julio de 2019 y archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite del presente proceso por **CONCILIACION** realizada el 10 de agosto de 2021, conforme lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 25-06-2019, comunicada mediante Oficio No.2394 de fecha 05 de julio de 2019, concerniente a la inscripción de la demanda en la Matrícula Inmobiliaria N° 260-10611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Cúcuta, anotación N° 018 de fecha 09 de julio de 2019. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

3°. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

**ADJUDICACION ESPECIAL DE GARANTIA REAL (C.S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00808-00**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. PRESTAMOS YA SAS NIT. 900.525.647-3
Ddo. CARLOS ANDRES PUERTAS RUIZ CC. 1.090.370.512

En el escrito que antecede el Dr. Juvencio Franco De Los Ríos Herrera en calidad de apoderado legal para fines judiciales de la entidad demandante, solicita decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales; así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 2015 y en concordancia con la ley 1676 de 2013, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite del presente proceso, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 17-01-2017, la inmovilización del vehículo identificado con PLACA: TJP140; Marca: CHEVROLET; Modelo: 2016; Línea: TAXI 7:24; Color: Amarillo; Motor No. B10S1150930374; Chasis No. 9GAMM6103GB014362; Servicio: Publico de propiedad del señor CARLOS ANDRES PUERTAS RUIZ CC. 1.090.370.512. **COMUNÍQUESE al INSPECTOR DE TRANSITO DE CÚCUTA y POLICIA NACIONAL –SIJIN allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de Octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00958-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. JULIAN ANTONIO AMAYA GARCIA CC. 1.090.402.947
Ddo. KENNY FARUT BARRIOS JURE CC. 1.090.463.694

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso en razón al establecimiento de acuerdo de pago suscrito entre las partes y renuncia a costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse llegado a un acuerdo de pago suscrito por las partes; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 01-11-2017 comunicada mediante Oficios No.3592, 3593, 3594, 3595, 3596, 3597, 3598, 3599, 3600, 3601, 3602, 3603, 3604, 3605 de fecha 15-11-2017, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Demandado KENNY FARUT BARRIOS JURE CC. 1.090.463.694; en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT., C. A. F y/o cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes bancos: BANCO AVVILLAS, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las entidades bancarias. (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 01-11-2017, el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado KENNY FARUT BARRIOS JURE CC. 1.090.463.694, en su condición de representante legal de CREPERIE COMPANY S.A.S. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la entidad referenciada. (ART. 111 CGP).**

4º. **LEVANTAR** el embargo y retención del 12.5 % de Acciones que posee el demandado KENNY FARUT BARRIOS JURE CC. 1.090.463.694 en el establecimiento comercial CREPERIE COMPANY S.A.S. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la entidad referenciada. (ART. 111 CGP).**

5º.- **LEVANTAR** el Embargo y posterior secuestro del 12.5 % de las unidades comerciales de propiedad del demandado KENNY FARUT BARRIOS JURE CC. 1.090.463.694, denominado CREPERIE QUINTA BOSCH ubicado en la av. 3E No. ON-15 Local 4-5 barrio Quinta Bosch en Cúcuta; CREPERIE EUROPA PLAZA DEL ESTE, CREPERIE EUROPA RIVIERA ubicado en la calle 9 No. 5E-61 Barrio La Riviera en Cúcuta; CREPERIE EUROPA VENTURA ubicado en la dirección calle 10 y 11 diagonal Santander sector Quinta Vélez en Cúcuta. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA. (ART. 1 11 CGP).**

6º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

7º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2019-01139-00

San José de Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. DISTRIBUIDORA DE LUBRICANTES DEL ORIENTE COLOMBIANO SAS NIT. 900.701.274-4
Dda. SERVICEIBA NIT. 37.278.959-6

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación mediante suma pactada en acuerdo de pago con descuentos en favor de la demandada, toda vez que el día 06 de octubre de 2021 se recibió transferencia y pago de lo pactado en el mes de septiembre de 2021, acorde al pago total del valor capital adeudado. Igualmente, no condenar en costas a los sujetos procesales, así como la Cancelación y/o levantamiento de las medidas cautelares respecto de los Bienes de la Parte Demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 03-02-2020, comunicada mediante Oficio No.0382 de fecha 14-02-2020, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada LAURA ROCIO CARRILLO JURADO CC. 37.278.959 en las diferentes cuentas corrientes, de ahorro, o de cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos o corporaciones: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCOOMEVA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas bancarias referidas. (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 03-02-2020, comunicada mediante Oficio No.0381 de fecha 14-02-2020, concerniente al embargo del vehículo identificado con PLACA: MIR-861; clase: CAMIONETA; servicio: PARTICULAR; marca: KIA; línea: NEW SPORTAGE LX; modelo: 2014; color: NEGRO de propiedad de la señora LAURA ROCIO CARRILLO JURADO CC. 37.278.959. **COMUNÍQUESE al INSPECTOR DE TRANSITO DE CÚCUTA y POLICIA NACIONAL –SIJIN allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

4º. **LEVANTAR** la medida de retención decretada mediante auto de fecha 19-08-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente a ORDENAR la RETENCIÓN del vehículo de propiedad de LAURA ROCIO JURADO CARRILLO CC. 37.278.959 como propietaria de SERVICEIBA, identificado con PLACA: MIR-861; clase: CAMIONETA; servicio: PARTICULAR; marca: KIA; línea: NEW SPORTAGE LX; modelo: 2014; color: NEGRO y luego poner a disposición el vehículo del Parqueadero "CAPTUCOL" con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 –

correo electrónico: admin@captucol.com.co . **COMUNÍQUESE a la POLICIA NACIONAL – SIJIN allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

5°. **ORDENAR** al Parqueadero CAPTUCOL, realizar la entrega del rodante en mención a la demandada; para tal fin, **COMUNIQUESE** esta decisión al parqueadero CAPTUCOL enviándole copia de este auto a los correos electrónicos admin@captucol.com.co, notificaciones@captucol.com.co y juridico@captucol.com.co (**Art.111 CGP**) ubicado en la calle 36 No. 2E-07 barrio 12 de octubre de Los Patios, para que proceda a entregarle el vehículo antes descrito a la demandada LAURA ROCIO CARRILLO JURADO CC. 37.278.959. **COMUNIQUESE al referido parqueadero CAPTUCOL allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

6°.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

7°. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 19 octubre de 2021 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La secretaria. -